

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 1990.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Sanchera, C. por A.

Abogados: Dres. Artagnan Pérez Méndez y Miguel Antonio Lora Cepeda.

Recurridos: Sarah Mussa de Capurro y compartes.

Abogada: Licda. Clara Espinosa.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Sanchera, C. por A., sociedad comercial organizada según las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la calle Duarte núm. 7 de la ciudad de Sánchez, Provincia de Samaná, debidamente representada por su presidente Antonio Dishmey, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 4789, serie 66, domiciliado en Sánchez Provincia de Samaná y residente en la calle Sánchez núm. 30, contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1990, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y Miguel Antonio Lora Cepeda, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1992, suscrito por la Licda. Clara Espinosa, abogada de la parte recurrida Sarah Mussa de Capurro, Clemente Tejeda Reyes y Pablo Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 13 de febrero de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 1994, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Sarah Mussa de Capurro, Pablo Castillo y Clemente Tejada Reyes, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 16 de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza el pedimento hecho por Empresa Sanchera, C. por A., tendente a que sea ordenado un informativo testimonial por estar esta Corte suficientemente edificada; **Segundo:** Pone en mora a la parte intimada de concluir al fondo en la audiencia que será fijada para el día 26 del mes de octubre del año 1990, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Condena a Empresa Sanchera, C. por A., al pago de las costas del incidente, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo y del Dr. Guillermo Rodríguez Vicini, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic)@; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Falta de motivos. Violación al derecho de defensa@; Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que es evidente que la Corte no ha dado motivos serios, suficientes y pertinentes que vengán a desmentir la petición formulada por la parte apelada, ahora recurrente en casación, por lo que ha dejado a la Suprema Corte de Justicia, sin motivación adecuada de las cuales se pueda justificar el fallo adoptado por la Corte a qua; Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que **A**no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas@;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua se ha limitado a rechazar el pedimento de informativo testimonial, poner en mora a la parte intimada de concluir al fondo y condenar el pago de las costas del incidente por estimar que estaba suficientemente edificada; que ninguna de estas disposiciones hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por prematuro, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Sanchera, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1990, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do